

ACORDADA N° 54  
AÑO 1989

En Buenos Aires, a los 6 días el mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Enrique S. Petracchi, el señor Vicepresidente Doctor Don Augusto César Belluscio y los Señores Jueces Doctores Don Carlos S. Fayt y Don Jorge Antonio Bacqué,

CONSIDERARON:

1°) Que la Corte Suprema, en ejercicio de la facultad delegada por la ley 23.199, fijó por última vez la remuneración total de sus miembros en la acordada 43/86 del 30 de septiembre de ese año.

Que en tal oportunidad, y como lo señaló expresamente, procedió con especial prudencia armonizando la garantía establecida por el art. 96 de la Constitución Nacional, respecto de las retribuciones de los jueces, con las particulares circunstancias económicas que atravesaba la República, a las que los magistrados judiciales, y esta corte como cabeza de un poder federal, no permanecían en absoluto ajenos.

2°) Que de ese cauteloso modo se dio cumplimiento a la cláusula constitucional que asegura que no serán disminuidas las remuneraciones de los jueces de la Nación, con el fin de consolidar la independencia del Poder Judicial, condición indispensable de la efectiva vigencia del sistema republicano de gobierno.

3°) Que con fecha 15 de noviembre de 1985 la Corte, integrada por conjueces, dictó sentencia en el caso "Bonorino Perú", resolviendo que los sueldos de los magistrados debían actualizarse a partir de los haberes cobrados en noviembre de 1983.

4°) Que por su parte, terminada la vigencia de la citada ley 23.199, el Poder Ejecutivo comenzó a fijar los haberes de los magistrados, cosa que hizo por última vez el 8 de agosto de 1989 (decreto 451/89).

5°) Que desde las oportunidades mencionadas en los considerandos anteriores, el deterioro que se ha venido produciendo en las remuneraciones por efecto de la realidad económica se ha agravado.

Dicho deterioro, que se ha producido por el efecto de la realidad económica, es del 179,22% tomando como base la cifra fijada por la Acordada 43/86; del 172,51% a partir de la establecida en la sentencia recaída en los autos Bonorino Perú y del 93,71% a partir de la determinada por el Decreto 451/89, lo que muestra que el criterio que informó a este último, estuvo lejos de paliar la devaluación monetaria ocurrida desde 1986, hasta la fecha en que se promulgó.

6°) Que la situación descripta atenta, obviamente, contra las condiciones materiales dentro de las cuales deberían desarrollar su función los miembros del Poder Judicial, sometidos a incompatibilidades rigurosas, para poder afrontar con eficiencia y dignidad la delicada tarea que les encomienda la Constitución y las leyes..

7°) Que, por otro lado, como ya lo puntualizó el Tribunal en febrero y agosto de 1984, en un régimen republicano de gobierno es inadmisibles que funcionarios investidos de cargos que están a la cabeza de otros poderes del Estado, puedan percibir retribuciones superiores a quienes ocupan igual jerarquía en el Poder Judicial de la Nación; más inadmisibles aún sería que tal situación se configurase respecto de agen-

////////////////////////////////////

tes y funcionarios públicos de jerarquía notoriamente inferior, pues ello traduciría ya una verdadera subversión del orden jerárquico (Acordada nº 55 de 1984).

8º) Que, finalmente, no escapa a la consideración del Tribunal la existencia de un estado de desigualdad para quienes cumplen idénticas funciones y se encuentren amparados por las mismas cláusulas constitucionales que protegen la intangibilidad de las remuneraciones y que se presenta entre quienes, juicios de amparo mediante, cuentan con sentencias favorables a mayores retribuciones, y aquellos que no han recurrido a tales medios judiciales y, por ende, resultan remunerados en grado inferior al de los primeros.

9º) Que así como lo ha hecho en las oportunidades recordadas, el Tribunal pondera, hoy, el orden salarial de los integrantes de este Poder en términos que no escapan a su necesaria adecuación y armonía con el contexto económico de la República toda, que las leyes de emergencia ponen de relieve; empero, la gravedad de las circunstancias que se han puntualizado conduce a que, incluso en tal orden de cosas, sea necesario poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y del Honorable Congreso Nacional los términos de este acuerdo, mediante oficios dirigidos al señor Ministro de Educación y Justicia y a los señores Presidentes de ambas cámaras.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.-



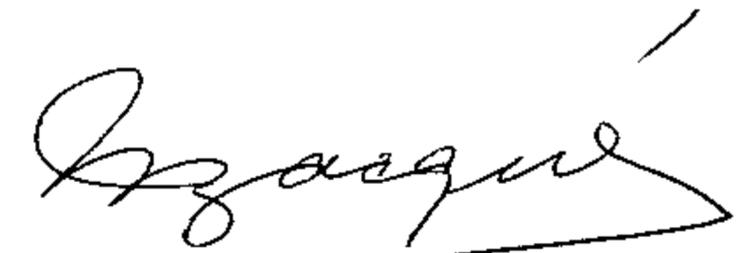
ENRIQUE S. PETRACCHI  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPLENTE DE LA NACION



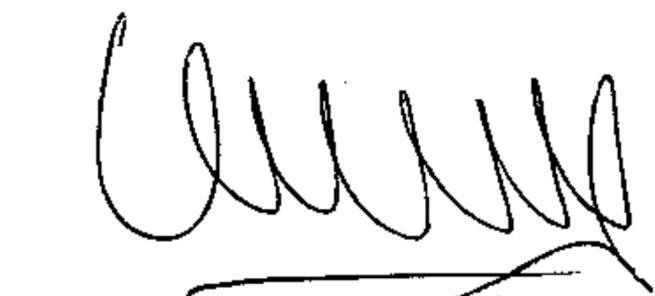
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO



CLAUDIO MARCELO KIPER



JORGE ANTONIO BACQUE



CLAUDIO MARCELO KIPER  
SECRETARIO DE LA DEPENDENCIA JUDICIAL  
DE LA CORTE SUPLENTE DE LA NACION